

EXPEDIENTE: TET-JDC-350/2021.

ACTOR: ORACIO FLORES FLORES,
CANDIDATO A PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO
ZAPATA, MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA: MARLENE CONDE
ZELOCUATECATL.

COLABORÓ: GUADALUPE GARCÍA
RODRÍGUEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve el Juicio citado al rubro, promovido por el Ciudadano Oracio Flores Flores, Candidato a Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlaxcala.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y los extraordinarios que devengan de éste.

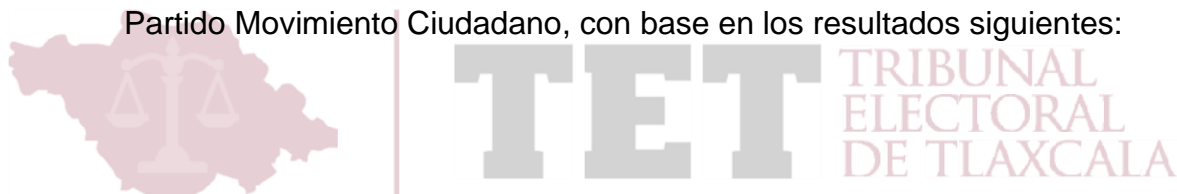




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

2. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala para elegir los cargos antes citados.
3. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, realizó el cómputo final de la elección para Presidente de Comunidad de Colonia Emiliano Zapata, Municipio de Panotla, Tlax., misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría de Presidente de Comunidad a la formula integrada por el Ciudadano Serafín Zempoalteca Palomino y Gilberto Lima Vázquez, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, con base en los resultados siguientes:



TOTAL DE VOTOS EN LA COMUNIDAD DE LA COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE PANOTLA		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	13	Trece
	84	Ochenta y cuatro
	No hay dato	No hay dato
	31	Treinta y uno
	No hay dato	No hay dato
	255	Doscientos cincuenta y cinco



	No hay dato	No hay dato
	36	Treinta y seis
	112	Ciento doce
	14	Catorce
	18	Dieciocho
	129	Ciento veintinueve
	16	Dieciséis
	123	Ciento veintitrés
	115	Ciento quince
CANDIDATO NO REGISTRADO	1	Uno
VOTOS NULOS	12	Doce
TOTAL	959	Novcientos cincuenta y nueve

4. Demanda. El diecisiete de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del ITE, autoridad que procedió a dar el trámite correspondiente.



II. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

- 1. Recepción.** El veinticuatro de junio, se presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, radicándose bajo la clave TET-JDC-350/2021, turnado a la Segunda Ponencia de este órgano jurisdiccional, misma que procedió a dar el trámite correspondiente.
- 2. Informe circunstanciado.** Con esa misma fecha, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, así como la cédula de publicación del presente medio de impugnación.
- 3. Turno a ponencia.** El veintiocho de junio, con cuenta del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional fue turnado el expediente electoral a la Segunda Ponencia para su debida sustanciación.
- 4. Radicación y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se radicó y admitió el Juicio Ciudadano de referencia.
- 5. Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que transcurrido el término de las setenta y dos horas, no compareció persona alguna que solicitara ser reconocida como tercero interesado.
- 6. Requerimientos.** Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.



7. Acuerdo de admisión de las pruebas ofrecidas. Mediante acuerdo de quince de julio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; y por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable.

8. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cinco de agosto, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV inciso c) de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica, este Tribunal Electoral es competente para dictar la presente resolución.

SEGUNDO. Estudio de procedencia

I. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En relación al informe circunstanciado, se advierte que las autoridades responsables refieren que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 23 fracciones II, III, IV y V; y 24 fracción V de la Ley de Medios, mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

(...) II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

III. Resulten evidentemente insustanciales;

IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y



V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. (...)

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

(...) V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley (...)

Es importante señalar que es evidente para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable sólo se limitó a referir que se tenían por actualizadas las causales de improcedencia antes referidas, sin que se advierta que haya vertido argumento alguno al respecto para efecto de motivar dicha circunstancia. Por lo anterior, se considera que **no se actualizan las causales** invocadas.

Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 del referido ordenamiento.

II. Análisis de los requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable; los hechos en que funda su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que refiere la parte actora haber tenido conocimiento de los actos que se impugnan el trece de junio, por lo que toda vez que el juicio ciudadano fue presentado el catorce del mes antes referido, se considera que se encuentran colmados los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado en términos de los artículos 12, 14 fracción I y 16 fracción II de la Ley de Medios, en razón de tratarse de un ciudadano que reclama transgresiones a sus derechos político–electorales en la vertiente de su derecho a ser votado.
4. **Interés legítimo.** En la especie, existe el interés legítimo de la parte quejosa para controvertir las conductas reclamadas, pues comparece como titular de los derechos político-electorales que estima han sido violentados, como se especificará en la presente resolución.
5. **Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo, el estudio de los agravios será conforme al criterio retomado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** ² Así mismo, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios³, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁴

Al respecto, se estima que el promovente señala como acto impugnado la entrega de la constancia de mayoría que le fue entregada al Ciudadano Serafín Zempoalteca Palomino como Presidente de Comunidad electo de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, así como diversas incidencias que pudieran actualizar la nulidad de la elección en diversas casillas de las secciones electorales 335 y 336, fundando su pretensión en los artículos 98 fracciones VI, X, XI, 99 fracciones II incisos a) y d); IV, V incisos a), b) y c) y el 100, todos de la Ley de Medios.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar los agravios que refiere en el escrito inicial, como se expone a continuación.

- **Precisión de los agravios.**

1. Que el día de la jornada electoral, no se haya entregado a los Representantes del Partido Político por el que fue postulado, los cuadernillos que contienen la lista de los votantes en ciertas secciones electorales.

⁴ En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



2. Que no coinciden los resultados asentados en las actas de elección de Presidente de Comunidad, con el número de boletas que se entregaron al inicio de la jornada electoral.
3. Que al no haberse resguardado debidamente los paquetes electorales resulta jurídicamente imposible realizar el cómputo de la elección de Presidente de dicha Comunidad.

SEXTO. Estudio de los agravios.

Agravio 1. Que el día de la jornada electoral, no se haya entregado a los Representantes del Partido Político por el que fue postulado, los cuadernillos que contienen la lista de los votantes en ciertas secciones electorales.

Del escrito inicial, se desprende que el promovente refiere que en el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021, específicamente al encontrarse abiertas las **casillas 335 básica, 336 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3** del Municipio de Panotla, las diversas Representaciones del Partido Político Impacto Social (SI) se percataron de que a diversas personas de la Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata no les entregaron la boleta correspondiente a la elección de Presidente de dicha Comunidad, por lo que refiere que no les fue permitido votar en la elección para dicho cargo de elección popular, en razón de que el Presidente de la mesa directiva de casilla era el único que tenía en su poder dicho cuadernillo y fue el quien determinó a quien entregarle la boleta para la elección en estudio.

Incluso, refiere el promovente que dicho funcionario de casilla les comentaba a los ciudadanos que acudían a votar y que les negaba la boleta respectiva, que se dirigieran a otra casilla de la sección 336 o a la 517 que pertenece a Zaragoza en Totolac; sin embargo, no obstante que no ejercían su sufragio, refiere el actor



que les marcaban la credencial y les entintaban el dedo, por lo que aunque se dirigieran a otra casilla a solicitar su boleta para elección de Presidente de Comunidad, no se las entregarían, pues con las marcas antes referidas se podría presumir que ya hubieran votado; lo que a su dicho, deriva en una irregularidad grave y ponen en duda el resultado de la elección, ya que a varios familiares, amigos y simpatizantes, no les fue permitido votar en dicha casilla.

Circunstancias que refiere, hicieron valer mediante escritos de protesta que fueron presentados ante el Presidente de la mesa directiva de casilla cada una de las secciones electorales antes mencionadas.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable refirió en su informe circunstanciado que tal y como se observa en las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección, la Representante del Partido Impacto Social SI firmó de conformidad, sin que la misma presentara algún incidente al respecto.

Así mismo, por cuanto a que a diversas personas que pudieron haber votado en favor de él por ser sus conocidos o familiares, la responsable manifestó que es un análisis subjetivo y carente de veracidad, pues se basa en apreciaciones que convienen a sus intereses particulares, pues no tiene ninguna base de dato real que sustente tal hipótesis, puesto que el día de la elección se desconoce la cantidad de ciudadanos que se presentaron a emitir su voto y a favor de quién lo emitieron.

En ese sentido, es importante resaltar que la LIPEET regula lo relacionado con la entrega, custodia y uso de la diversa documentación electoral, estableciendo lo siguiente.



El Artículo 119, prevé que las listas nominales de electores son las relaciones que elabora el Registro Federal de Electores, que contienen los nombres de los ciudadanos con derecho a votar.

Por su parte, en el artículo 195 se establece que los Consejos Municipales entregarán a cada Presidente de casilla, dentro de los cuatro días previos al de la jornada electoral, entre otra documentación electoral, **la lista nominal de electores de la casilla** y sección electoral respectiva y las boletas electorales correspondientes a cada elección.

Así mismo, dicho ordenamiento prevé en el artículo 196 que **los Presidentes de casilla serán responsables de la seguridad de la documentación y materiales** a que se refiere el artículo antes citado, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

También, en el artículo 210 de dicha ley se establece que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, **el Presidente le entregará las boletas** de las elecciones para que emita su voto.

Ahora bien, por cuanto a los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, el artículo 163 de la LIPEET establece que tendrán los derechos siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley;
- II. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;



- IV. Presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los Consejos correspondientes; y
- VI. Los demás que les confiera esta Ley.

Por su parte, la LGIPE establece en su artículo 85 párrafo 1 que son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casillas, entre otras, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; **recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma.** Por lo que concluidas las labores de la casilla, el Presidente de la mesa directiva de casilla deberá turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos.

El artículo 278 párrafo 3 de dicha ley general prevé que los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Por lo que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el artículo 279 párrafo 1 de la LGIPE establece que el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.



En ese sentido, respecto a la manifestación del actor consistente en que le causa agravio que no se les haya entregado al Representante del Partido por el que fue postulado los cuadernillos donde *supuestamente se encontraban las personas a quienes se les tendría que dar la boleta para Presidente de Comunidad*, debe decirse que contrario a lo referido por el promovente, la autoridad responsable no tenía la obligación de entregarle dicha documental electoral.

Lo anterior, en razón de que del análisis realizado a los preceptos citados en el presente apartado, puede desprenderse que primeramente los Consejos Municipales entregarán a cada Presidente de casilla la documentación electoral, la lista nominal de electores de la casilla y sección electoral respectiva y las boletas electorales correspondientes a cada elección; por lo que es evidente que los Presidentes de casilla son responsables de la seguridad de la documentación y materiales electorales que le sean entregados.

Por tanto, la legislación electoral aplicable no exige o prevé la obligación por parte de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, de entregarle a los Representantes de los diversos Partidos Políticos la lista nominal de electores de la casilla.

Además, de los derechos con los que cuentan los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, no se advierte que tengan la facultad de tener en su poder dicha documentación electoral, pues los mismos sólo pueden participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura, recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla, presentar los escritos correspondientes ante el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;



Así como acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla para hacer entrega de los paquetes electorales ante los Consejos correspondientes.

En ese sentido éste órgano jurisdiccional considera que la parte actora parte de una premisa errónea, pues al no estar prevista esa facultad para el Representante del Partido Político por el que fue postulado, no se creó la obligación por parte de la autoridad responsable de otorgarle dicha documentación.

Por otra parte, respecto a que a diversas personas no les fue permitido votar en la elección Presidente de dicha Comunidad, debido a que no se les entregó la boleta correspondiente a dicha la elección por pertenecer a una sección diversa a las que se analizan, es importante señalar que como ya se demostró, la LGIPE prevé que los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores, tienen la obligación de cerciorar su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Por lo que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que ejerza su sufragio. En razón de lo anterior es evidente que el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, pues sería inconcuso que se permitiera votar a ciudadanos que corresponden a una sección diversa a la de la casilla respectiva.

Así mismo, es importante destacar que de un análisis íntegro a cada una de las documentales remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor, se aprecia que en la **casilla básica de la sección 335**, surgieron los incidentes siguientes:



MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")				DESCRIPCIÓN
INSTALACIÓN DE LA CAJILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRIBIENDO EL COMPROBANTE	HORA AM PM
X				8:15 X
				1:07 X
X				1:16
X				4:45 X
X				5:17 X
X				5:32 X
X				6:53
				10:43 X
X				10:48 X

DESCRIPCIÓN:

- No se encontro personas registradas en lista nominal de Presid. de Comunidad
- 2 personas de la misma Sección no se encontraron en lista
- Sr. no quiso que le marcaran su credencial y no voto
- Al cortar se rompió una boleta Ayuntamiento 0490735
- NO se encontro en lista nominal
- La bolsa de boletas sobrantes no tenía adherido sello con cinta cancela y la firma el presidente y gobernadora, presidencia de comunidad
- En el conteo de clasificación de votos se tuvo una situación de una diferencia de tres con respecto a las indicadas.
- El incidente anterior no corresponde a esta elección (Gobernatura) ya que corresponde a la elección federal

De la imagen expuesta, en lo que interesa, se advierte que hay un incidente consistente en que “no se encontró personas registradas en lista nominal de Presid. de Comunidad”.

Por cuanto hace a la sección **336 casilla contigua 1**, de la documentación electoral remitida por la autoridad responsable, se advirtieron los siguientes incidentes:

MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X")				DESCRIPCIÓN
INSTALACIÓN DE LA CAJILLA	DESARROLLO DE LA VOTACIÓN	CIERRE DE LA VOTACIÓN	ESCRIBIENDO EL COMPROBANTE	HORA AM PM
X				
X				
X				
X				
X				

DESCRIPCIÓN:

- Al momento de hacer el conteo para catejar la cantidad de boletas, se percato que faltaban 2 boletas, que posiblemente se la llevaron
- Presntaron varios personas que no pudieran votar por presidente de comunidad y otros no aparecian en listas nominales, tambien se rompió una boleta con número de folio 0375203
- Inconformidad de algunos vecinos por no encontrarse en la lista nominal.
- Adjunto del incidente
- En diputaciones locales una boleta se rompió
- En cada una de las boletas de ayuntamiento, presidencia de comunidad, diputaciones locales y federales y en la gobernatura que se la llevaron alguna persona que fue voto de cada uno.



Respecto al agravio en estudio, se advierte que se asentó en la documentación electoral que *“presentaron varias personas que no pudieron votar por presidente de comunidad y otros no aparecían en listas nominales”*.

Sin embargo, de ambas documentales no se advierte que los incidentes suscitados durante la jornada electoral sean suficientes para acreditar que el actuar de la autoridad responsable no haya sido conforme a lo establecido en la normativa electoral, pues si diversos ciudadanos no se encuentran en la lista nominal de la casilla respectiva, es correcto que por dicha circunstancia no les fuera permitido votar en la misma.

Cabe precisar que las actas correspondientes fueron firmadas por diversos representantes de los Partidos Políticos, entre ellos, el de Impacto Social SI, partido que postuló al actor; por lo que el contenido de la misma fue convalidado por estos.

Por lo antes expuesto resulta **infundado** el agravio hecho valer, puesto que, como se ha indicado, no existe disposición alguna que obligue al Presidente de la mesa directiva de casilla, a entregar a los Representantes de Partidos Políticos la documentación electoral que se refiere.

Ahora bien, respecto a que no obstante que los funcionarios de casilla les referían a diversos ciudadanos se dirigieran a otra casilla a solicitar su boleta para elección de Presidente de Comunidad, aun así se les macaban la credencial y les entintaban el dedo, se considera el agravio **inoperante**, pues de manera evidente el actor no señaló de manera clara los elementos mínimos que se requieren para probar lo que pretende, incumpliendo con ello la carga probatoria y argumentativa de los hechos alegados que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios se establece, es decir, que *el que afirma está*



obligado a probar; ello pues el promovente tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, lo que en el presente asunto no sucedió.

Por lo que al haber sido omiso en aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas, es que se considera que en el presente asunto se carece de los medios probatorios suficientes para acreditar los hechos que constituyen la vulneración de los derechos político-electorales del actor.

De lo contrario, erróneamente se permitiría que, con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades en la que elección que se impugne.

En consecuencia y toda vez que los planteamientos realizados por el actor son genéricos y deficientes, de los cuales, no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios en análisis, lo conducente es, como ya se señaló, calificar el presente agravio como **infundado e inoperante**.

Agravio 2. Que no coinciden los resultados asentados en las actas de elección de Presidente de Comunidad, con el número de boletas que se entregaron al inicio de la jornada electoral.

La parte promovente, refiere en su escrito de demanda que en la **casilla 335 básica**, en el paquete electoral se encontraron al momento de la instalación de la casilla 136 boletas para la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, sin embargo en el acta de resultados de la votación de dicha elección se asentó que fueron 494 personas que votaron para dicha elección que el actor impugna y que sobraron 69 boletas; añadiendo que los votos quedaron de la manera siguiente: *cero votos para el PAN, 3 votos para el PRI,*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

cero votos para el PRD, un voto para el PT, cero votos para el VERDE, quince votos para Movimiento Ciudadano, cero votos para el PAC, dos votos para el PS, seis votos para MORENA, cero votos para Nueva Alianza, un voto para Partido Encuentro Social Tlaxcala, doce votos para Impacto Social, cero votos para el PES, once votos para RSP, catorce votos para Fuerza por México, cero votos para candidatos no registrados, un voto nulo, para hacer un total de sesenta y seis votos.

Por lo anterior, refiere que se desprenden irregularidades graves que se acreditan plenamente con el acta de computo municipal de dicha elección, ya que a su consideración, es *imposible que haya más boletas en la urna, de las que originalmente la autoridad responsable remitió para sufragio de los ciudadanos*, es decir, que 136 boletas fueron destinadas para esa casilla y al final de la votación, resultó que 494 ciudadanos asistieron a la misma para votar. Fundando su pretensión en los artículos 98 fracciones VI, X, XI.

Así mismo, refiere que en la casilla contigua 1, contigua 2 y contigua 3, todas de la sección 336, llegó un determinado número de boletas dentro del paquete electoral, pero al concluir la elaboración de las actas de resultados de la votación para la elección de Presidente de Comunidad, resultaron más boletas de las que fueron entregadas para cada una de las casillas que conforman esa elección; circunstancia que dice acreditarla con las actas que se encuentran en poder del ITE; por lo que a su consideración, dichos actos se traducen en claras violaciones sustanciales en la jornada electoral, siendo éstas determinantes en el resultado de la elección.

En ese contexto, se debe destacar que el sistema de nulidades en materia electoral opera de manera individual, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, porque cada una se ubica, integra y conforma de manera específica e individualmente, por lo que



no es válido pretender que se genere una causal de nulidad a partir de la suma de irregularidades acontecidas en diversas casillas, que en lo individual no actualizan causal de nulidad alguna.

Por lo que para efecto de realizar un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, entre los cuales se solicitó remitiera a este órgano jurisdiccional las actas de escrutinio y cómputo de dicha elección.⁵

De ahí que para analizar el contenido de las mismas y dilucidar lo manifestado por el actor en su escrito inicial, se analizarán las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de cada casilla de forma individual, para así verificar si en efecto existió la irregularidad descrita, en esta elección.

a) **Casilla básica de la sección 335.**

Número de boletas entregadas al inicio de la jornada: 136	
<i>(Escriba en la línea punteada el nombre de la Presidencia de Comunidad)</i>	
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	<i>0136</i> <i>Cinta Koinhu y SCS</i>
<i>(Con número)</i>	<i>(Con letra)</i>
Número de personas que acudieron a votar: 494	

⁵ Documentales que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales.
Copie esta cantidad del apartado 2 del Cuadernillo.

Dieciséis y Seis y Seis **169**
Seis y Seis y Seis (Con letra) (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.
Copie esta cantidad del apartado 1 inciso 3 del Cuadernillo.

cuatrocientos noventa y cuatro **494**
(Con letra) (Con número)

Totalidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos en esa casilla: 66.

PARTIDO CANDIDATO A	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD (Con letra)	(Con número)
	Cero, Cero	0,0,0
	Tres	0,0,3
	Cero	0,0,0
	Uno	0,0,1
	Cero	0,0,0
	Quince	0,0,5
	Cero	0,0,0
	dos	0,0,2
	seis	0,0,6
	Cero	0,0,0
	Uno	0,0,1
	doce	0,0,2
	Cero	0,0,0
	once	0,0,1
	catorce	0,0,4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0,0,0
VOTOS NULOS	Uno	0,0,1
TOTAL	sesenta y seis	0,6,6

Del análisis que se realiza a las documentales antes señaladas en las que el actor refiere la discordancia en los resultados, pues señala que al inicio de la jornada electoral la mesa directiva de casilla contaba con **136** boletas destinadas para la elección que impugna y transcurrida la votación, en el acta de escrutinio se asentó en el rubro correspondiente a "personas que votaron por la elección para Presidente de comunidad" fue asentada la cantidad de 494, argumentando que tal irregularidad se podría traducir en una alteración en dichas actas.



Al respecto debe señalarse que si bien, en efecto, fueron 136 boletas las que fueron entregadas a los miembros de la mesa directiva casilla, se debe precisar que en el acta respectiva se hizo constar que fueron utilizadas **66 boletas (votos)** y 69 fueron las sobrantes, pues éstas no fueron utilizadas; por tanto, contrario a lo referido por el actor, puede advertirse que de la operación matemática sumando la cantidad de las boletas sobrantes y los votos emitidos, resulta evidente que ello coincide con el número de boletas que tuvo a su disposición la mesa directiva de casilla para la realización de la elección que se impugna a través de este medio.

Lo anterior se confirma, toda vez que de la comprobación matemática que se realiza al contenido del acta de computo municipal de dicha elección, es evidente que la cantidad que fue considerada para obtener los resultados asentados en el acta antes citada, fue la cantidad de votos sufragados en favor de todos los partidos y candidatos en esa casilla y no, la cantidad de personas que presuntamente votaron en la misma.

b) Casilla básica de la sección 336.

Número de boletas entregadas al inicio de la jornada: 305	
<i>(Escriba en la línea punteada el nombre de la Presidencia de Comunidad)</i>	
<p>PRESIDENCIA DE COMUNIDAD</p> <p>305 Trecientos cinco</p> <p>(Con número) (Con letra)</p>	
Número de personas que acudieron a votar: 174	
<p>2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD <i>Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.</i></p> <p>ciento treinta y uno</p> <p>(Con letra) 131 (Con número)</p>	
<p>3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD <i>Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 3 del cuadernillo.</i></p> <p>ciento setenta y cuatro</p> <p>(Con letra) 174 (Con número)</p>	
Totalidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos en esa casilla: 176	





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD (Con letra)	(Con número)
	dos	0,02
	treinta y nueve	0,34
	000 cero	0,00
	cuatro cuarenta y cinco	0,04
	cuatro	0,04
	cinuenta once	0,50
	cero	0,00
	seis	0,06
	cuatro	0,14
	cuatro	0,04
	cinco	0,05
	treinta	0,30
	tres	0,03
	Dieinueve	0,19
	Diecinueve	0,19
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	cero	0,00
VOTOS NULOS	tres	0,03
TOTAL	sesenta y seis	1,76

De igual manera, el actor refiere la irregularidad en lo asentado en las actas correspondientes a la casilla que se analiza, pues señala que al inicio de la jornada electoral la mesa directiva de casilla contaba con cierto número de boletas destinadas para la elección que impugna y transcurrida la votación, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad mayor al número de boletas que le fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, argumentando que tal irregularidad es determinante en el resultado de la elección.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad responsable y que corren agregadas en el expediente electoral en que se actúa, se desprende que, al inicio de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla



contaba con **305** boletas; y en el acta respectiva se hizo constar que fueron utilizadas 176 boletas (votos sufragados) y 131 fueron las sobrantes, pues éstas no fueron utilizadas; por tanto, puede advertirse de la operación matemática sumando la cantidad de las boletas sobrantes y los votos emitidos, resultan **307** boletas; es decir, en efecto como lo refiere el actor, existe una irregularidad en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla en el apartado de “boletas sobrantes de la elección para Presidencia de Comunidad”, pues se advierte la existencia de dos boletas demás, por lo que resulta evidente que el número de boletas iniciales, **no coincide** con las que tuvo a su disposición la mesa directiva de casilla para la realización de la elección que se impugna a través de este medio. Y por otra parte, el número asentado de personas que votaron en dicha elección, es menor, a la cantidad total de votos emitidos en dicha casilla. En razón de lo anterior, lo procedente es analizar la determinancia de la irregularidad antes señalada.

Al respecto, es importante señalar que se estima que una violación o irregularidad es determinante para el resultado de la elección —o casilla como es en el caso que nos ocupa— cuando producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

Entonces, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

Bajo tal premisa, se concluye que no obstante se considera que efectivamente existe la irregularidad respecto a las boletas consideradas como sobrantes, la misma no es determinante en el resultado de la elección en la casilla que se analiza, pues la cantidad excedente es tan solo de dos boletas, de ahí que no sea trascendental lo manifestado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

c) Casilla contigua 1 de la sección 336.

Número de boletas entregadas al inicio de la jornada: 423	
<i>(Escriba en la línea punteada el nombre de la Presidencia de Comunidad)</i>	
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	0423 <i>cuatrocientos veintitres</i> (Con número) (Con letra)
Número de personas que acudieron a votar: 251	
2 BOLETAS SOBRANTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD <i>Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.</i>	
<i>Ciento setenta</i> (Con letra)	170 (Con número)
3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD <i>Escriba el total de marcas de "VOTÓ 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 3 del cuadernillo.</i>	
<i>doscientos cincuenta y uno</i> (Con letra)	251 (Con número)
Totalidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos en esa casilla: 244	



PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIO	(Cada ítem)
	SEIS	0,0,6
	VEINTIUNO	0,2,1
	CERO	0,0,0
	CATORCE	0,1,4
	CERO	0,0,0
	CINCUENTA Y SIETE	0,5,7
	CERO	0,0,0
	SIETE	0,0,7
morena	TREINTA Y OCHO	0,3,8
	CERO	0,0,0
	SEIS	0,0,6
	TREINTA	0,3,0
	SIETE	0,0,7
	VEINTI SEIS	0,2,6
	TREINTA Y DOS	0,3,2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0,0,0
VOTOS NULOS		0,0,0
TOTAL	DOScientos Cuarenta y Cuatro	2,4,4

Así mismo, el actor refiere la irregularidad en lo asentado en las actas correspondientes a la casilla que se analiza, pues señala que al inicio de la jornada electoral la mesa directiva de casilla contaba con cierto número de boletas destinadas para la elección que impugna y transcurrida la votación, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad mayor al número de actas que le fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, argumentando que tal irregularidad es determinante en el resultado de la elección.

Al respecto debe señalarse que si bien, en efecto, fueron **423** boletas las que fueron entregadas a los miembros de la mesa directiva casilla, se debe precisar que en el acta respectiva se hizo constar que fueron utilizadas 244 boletas (votos) y 170 fueron las sobrantes, pues éstas no fueron utilizadas, dando una cantidad total de **414** boletas; por tanto, contrario a lo referido por el actor, puede





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

advertirse de la operación matemática sumando la cantidad de las boletas sobrantes y los votos emitidos, resulta evidente que incluso, la cantidad de boletas asentadas en el acta de escrutinio es menor al número de boletas que tuvo a su disposición la mesa directiva de casilla para la realización de la elección que se impugna a través de este medio. Por tanto, este Tribunal considera que es errónea la afirmación del promovente.

d) Casilla contigua 2 de la sección 336.

Número de boletas entregadas al inicio de la jornada: 387
Número de personas que acudieron a votar: 227
Totalidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos en esa casilla: 246



PARTIDOS CANDIDATURA		RESULTADO DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN PARA LA CASILLA DE COMUNIDAD (Boletas)	(Con Número)
		Cuatro	0,04
		Veintinueve	0,29
		Cero	0,00
		nueve	0,09
		cero	0,00
		sesenta y cuatro	0,64
		cero	0,00
		cuatro	0,04
		veintiseiete	0,27
		seis	0,06
		tres	0,03
		treinta	0,30
		treinta y dos	0,32
		veinticinco	0,25
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		cero	0,00
VOTOS NULOS		cinco	0,05
TOTAL		Docientos cuarenta y seis	2,46

El promovente se inconforma de la irregularidad en lo asentado en las actas correspondientes a la casilla que se analiza, pues señala que al inicio de la jornada electoral la mesa directiva de casilla contaba con cierto número de boletas destinadas para la elección que impugna y transcurrida la votación, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad mayor al número de actas que le fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, argumentando que tal irregularidad es determinante en el resultado de la elección.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad responsable y que corren agregadas en el expediente electoral en que se actúa, se desprende que, al inicio de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla contaba con **387** boletas; y en el acta respectiva se hizo constar que fueron utilizadas 246 boletas (votos) y 148 fueron las sobrantes, pues éstas no fueron utilizadas; por tanto, puede advertirse de la operación matemática sumando la cantidad de las boletas sobrantes y los votos emitidos, que resultan en total **394** boletas; es decir, en efecto, existe una irregularidad en lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla en el apartado de “boletas sobrantes de la



elección para Presidencia de Comunidad”, pues se advierte la existencia de siete boletas demás, por lo que resulta evidente que el número de boletas iniciales, **no coincide** con las que tuvo a su disposición la mesa directiva de casilla para la realización de la elección que se impugna a través de este medio. Y por otra parte, el número asentado de personas que votaron en dicha elección, es menor, a la cantidad total de votos emitidos en dicha casilla. En razón de lo anterior, lo procedente es analizar la determinancia de tal irregularidad.

Al respecto, es importante señalar que se estima que una violación o irregularidad es determinante para el resultado de la elección —o casilla como es en el caso que nos ocupa— cuando producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, se declare nula una elección o tal declaración se revoque.

Entonces, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

Bajo tal premisa, se concluye que no obstante se considera que efectivamente existe la irregularidad referida por el promovente, la misma no es determinante en el resultado de la elección en la casilla que se analiza, pues la cantidad excedente es tan solo de siete boletas, de ahí que no sea trascendental lo manifestado en el escrito inicial, respecto a lo aquí analizado.

e) Casilla contigua 3 de la sección 336.

Número de boletas entregadas al inicio de la jornada: 404	
<i>(Escriba en la línea punteada el nombre de la Presidencia de Comunidad)</i>	
PRESIDENCIA DE COMUNIDAD	0 4 0 4
(Con número)	(Con letra)
	cuatrocientos cuatro



Número de personas que acudieron a votar: 235

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
 Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales.
 Copie esta cantidad del apartado 2 del cuademillo.

Doce y seis (Con letra) 296 (Con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD
 Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.
 Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 1 del cuademillo.

Doce y cinco (Con letra) 235 (Con número)

Totalidad de votos obtenidos por los Partidos Políticos en esa casilla: 235

PARTIDO O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN PARA LA CASILLA	(Con número)
	Uno	0,01
	Diez y siete	0,17
	Uno	0,01
	Tres	0,03
	Uno	0,01
	Seventy nine	0,69
	Uno	0,01
	Diez y siete	0,17
	Veinte y siete	0,27
	Cuatro	0,04
	Tres	0,03
	Veinte y siete	0,27
	Tres	0,03
	Treinta y cinco	0,35
	Veinte y cinco	0,25
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	uno	0,01
VOTOS NULOS	Tres	0,03
TOTAL	Doce y cinco	2,35

El promovente manifiesta la irregularidad en lo asentado en las actas correspondientes a la casilla que se analiza, pues señala que al inicio de la jornada electoral la mesa directiva de casilla contaba con cierto número de boletas destinadas para la elección que impugna y transcurrida la votación, en el acta de escrutinio y cómputo se asentó una cantidad mayor al número de actas



que le fueron entregadas a la mesa directiva de casilla, argumentando que tal irregularidad es determinante en el resultado de la elección.

Al respecto debe señalarse que del análisis realizado a las documentales remitidas por la responsable, se advierte que las boletas entregadas a los miembros de la mesa directiva casilla fueron **404**; y en el acta respectiva se hizo constar que la cantidad de boletas utilizadas y la de personas que votaron en dicha elección fue la misma, es decir **235**; por lo que puede advertirse que de la operación matemática, las boletas sobrantes en realidad son 169 y no 296 como se asentó en el acta de computo municipal; sin embargo, contrario a lo referido por el actor, puede advertirse que sí coincide el número de ciudadanos que ejercieron su derecho al voto y las boletas utilizadas (votos) en la mesa directiva de casilla en cuestión. De ahí que se pueda concluir que efectivamente el error se encuentra en la cantidad asentada en el apartado de "*Boletas sobrantes para la elección de Presidente de Comunidad*".

Además, de la comprobación matemática realizada de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se desprende que la cantidad que fue asentada es correcta, pues al realizar de manera manual y sistemática del total de votos, efectivamente da la cantidad de 235 votos. De ahí que es incorrecta la apreciación que realiza el actor, respecto a los resultados contenidos en las actas que se analizan.

Precisado lo anterior, de las operaciones matemáticas analizadas de las diversas actas que corresponden a la elección que impugna el promovente, resulta evidente que en algunas resultó que las cifras contenidas en las mismas evidenciaron un error que surgió al momento de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas respectivas, realizaron el llenado de dichas actas.



Sin embargo, ha sido consideración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que **la sola discrepancia entre los rubros fundamentales no es elemento suficiente para tener por acreditada la nulidad de la votación recibida en casilla** relativa a el error en el cómputo de los votos, ya que ello puede deberse a errores circunstanciales u omisiones en el llenado de las actas correspondientes a la elección que está siendo impugnada, aunado a que pueden ser subsanados con otros elementos, por lo que resulta necesario que, además de que concurren tales discrepancias, estas deben ser determinantes para el resultado de la elección. Ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/97 de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En ese contexto, para acreditarse el elemento determinante de la nulidad de una elección, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Ello con apego a lo establecido en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁶ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SX-JRC-159/2016



En ese sentido, lo procedente es verificar si las irregularidades encontradas son determinantes en el resultado obtenido en la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, como se demuestra a continuación:

Casillas de la sección 336	Diferencia entre rubros	Votos obtenidos 1er lugar (Movimiento Ciudadano)	2do lugar (Impacto social SI)	Determinante
Básica	2	50	30	NO
Contigua 2	7	64	30	NO

De lo anterior se advierte que las inconsistencias respecto a las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas, específicamente en el rubro denominado “Boletas sobrantes”, **no son determinantes** en el resultado obtenido en la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, es evidentemente mayor a la diferencia encontrada.

Además, es importante considerar que si bien, los funcionarios de casilla son capacitados para desempeñar las labores correspondientes el día de la jornada electoral, lo cierto es que no son expertos en el desarrollo de las funciones electorales propias de las mesas directivas de casilla, pues se trata de ciudadanos que son insaculados dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de pericia en las labores propias de funcionarios de casilla, como son el armado de las urnas, conteo de boletas y **llenado de actas**, es posible que haya que resulten errores en el desempeño en las funciones que le fueron encomendadas.



Por lo que no obstante que del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsables, se advirtieron errores al contabilizar las boletas sobrantes en cada casilla, lo cierto es que no existieron otras circunstancias que pusieran en duda la veracidad de los sufragios recibidos, por lo que puede determinarse que **no se vulneró el principio de certeza** en la votación emitida en las casillas controvertidas.

Aunado a lo anterior, en las actas de escrutinio y cómputo de las casilla que se impugnan, se puede observar que estuvo presente en dicho acto el representante del Partido Político Impacto Social SI, firmando de conformidad, al igual que el resto de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes que estuvieron presentes, sin que se advierta que alguno de ellos, haya presentado escrito de protesta respecto de lo asentado en dichas actas.

Por tanto, toda vez que como ha quedado demostrado, no se acreditó haber mediado error en el cómputo de los votos o que existieran irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, este Tribunal considera que el presente agravio resulta **inoperante** para poder anular la elección de las casillas aquí analizadas.

Agravio 3. Que al no haberse resguardado debidamente los paquetes electorales resulta jurídicamente imposible realizar el cómputo de la elección de Presidente de dicha Comunidad.

Del escrito de demanda se desprende que el actor manifiesta diversas circunstancias, entre las cuales que el día miércoles nueve de julio aproximadamente a las ocho horas se constituyeron en el Consejo Municipal Electoral de Panotla a efecto de que se llevara a cabo la celebración del cómputo



de la elección de Presidencias de Comunidad; sin embargo no fue sino hasta las nueve treinta horas que el Representante al comunicarse con la Presidencia del Consejo Municipal, refirió que se llevaría a cabo hasta las diez de la mañana de ese día; lo que a consideración del actor, transgrede la ley.

Al respecto, debe resaltarse que en efecto, el artículo 241 de la LIPEET establece que los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y **presidentes de comunidad**, se harán el miércoles siguiente a la jornada electoral, a las ocho horas, y que en caso de que a la hora antes señalada no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo. Añadiendo que los cómputos a que se refiere este artículo, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

De modo que, en el caso concreto si bien es cierto que el actor refirió que al ser las nueve treinta horas no se encontró ningún integrante del Consejo Municipal de Panotla para realizar el cómputo respecto, con lo que pudiera entenderse que se incumple con lo primeramente previsto en el artículo antes referido; también lo es que dicha disposición establece que los cómputos a que se hace referencia, deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, lo que en el presente asunto si aconteció, tal y como se advierte del acta de cómputo municipal, de la que se desprende que el cómputo dicha elección se llevó a cabo el once de junio. De ahí que se considere que errónea la apreciación del actor.

Ahora bien, de igual forma el promovente refiere que toda vez que faltan los paquetes electorales de las **casillas 336 básica, contigua 1, contigua 2 y**



contigua 3 , debido a que el nueve de junio se sustrajeron algunos paquetes electorales del lugar en donde se encontraban en resguardo dicha documentación electoral, resultó imposible realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata y por tanto, la entrega de la constancia de mayoría a quien refiere *presuntamente* resultó electo, sin existir condiciones legales para hacerlo. Lo que a su consideración, representa una irregularidad por parte de la autoridad responsable, puesto que al existir inconsistencias sustanciales al haberse robado los paquetes electorales que contenían las boletas de la elección, no se realizó el computo respectivo.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refirió que ante tal irregularidad, se ejecutó un protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados, así como de la diversa documentación con información relativa a la elección del Municipio de Panotla, por medio de los representantes de Partido, así como de los Candidatos independientes que fungieron dicho cargo en las casillas destinadas a esos lugares.

Argumentando que fue justificado el actuar del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al haber entregado la constancia de mayoría al ganador, pues existen formas para proceder en aquellos casos en los que se presenta la destrucción de paquetes electorales, como lo es que los Partidos Políticos presenten las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, material que se encuentra escaneado para efecto de tener datos certeros de la elección realizada en el Municipio de referencia.

Al respecto, debe resaltarse que atendiendo a las violaciones sustanciales generalizadas que invoca la parte actora entre las que se encuentra la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección por no existir paquetes electorales, en efecto, tal y como lo refiere la autoridad responsable, **la autoridad electoral municipal debe allegarse de la documentación**



existente y disponible para efecto de obtener los datos **suficientes e idóneos para obtener el resultado de la votación** recibida en cada casilla instalada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la LIPEET que establece que iniciada la sesión respectiva, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección; y que en caso de que faltare algún paquete electoral, en efecto, se tomarán en cuenta **las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las mesas directivas de casilla** y, si éstas también faltaren, se atenderá a **las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes**, para celebrar dicho cómputo. Como puede observarse, el procedimiento para la reconstrucción del cómputo de una elección, en efecto, debe realizarse a partir de las copias de las actas de escrutinio y cómputo que tuvieron en su poder los Representantes de los partidos políticos.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el hecho de que el paquete o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación; ello porque ante una situación extraordinaria de esa naturaleza, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

En ese sentido, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado Instructor requirió al Secretario Ejecutivo del ITE diversas documentales, entre las cuales, fueron actas de Jornada



Electoral; las actas de Escrutinio y Cómputo; los escritos de incidentes y el expediente de Cómputo Municipal, entre otras.⁷

Del cumplimiento a dicho requerimiento, contrario a lo manifestado por la parte actora, se confirma que la autoridad que señala como responsable sí cuenta con la documentación electoral suficiente para poder haber realizado el cómputo municipal respecto a la elección que nos ocupa, por las razones que a continuación se exponen.

Del análisis realizado a la copia certificada del acta de sesión permanente de once de junio, remitida por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

- Que estuvo presente el Representante del Partido Político MORENA y el del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- Se informó que la ubicación del Consejo Municipal se cambiaría a las instalaciones del ITE.
- Se informó respecto al número de paquetes electorales recibidos en la bodega general del ITE y documentación en custodia.
- Se hizo la declaración de sesión permanente para realizar el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento y **Presidencias de comunidad**.
- El Presidente del Consejo Municipal informó *“en fecha nueve de junio del año en curso, siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos, se detectó que personas ajenas al consejo Municipal 24 con cabecera en el Municipio de Panotla, Tlaxcala, ingresaron a la bodega electoral de dicho Consejo y sustrajeron paquetes electorales que contenían los votos obtenidos en la jornada comicial del pasado seis de junio. Posteriormente, persona del instituto realizó un conteo de los paquetes restantes, es decir de aquellos que no fueron ilegalmente*

⁷⁷ Documentales que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Medios.





*sustraídos, obteniendo como resultado un total de trece paquetes correspondientes a la elección de presidencias de comunidad y once para la elección de ayuntamientos. Derivado de lo anterior, en la misma fecha personal de este Instituto interpuso la denuncia de hechos correspondiente ante las autoridades competentes, misma que se registró bajo el número CIAUIETADE/35/2021”.*⁸

- En dicha sesión se realizó el cotejo de las actas de cómputo de las sección 0335 básica, 0336 básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 contenidas en la herramienta informática del ITE y de las copias certificadas en poder de los dos Representantes de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano.
- Se realizó la declaración de validez de la elección de constancia de entrega y validez de la elección de Ayuntamiento y **Presidencias de comunidad**
- Se realizó la entrega de la constancia a los que resultaron electos para la Presidencia de dicha Comunidad en la formula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.
- Se ordenó la publicación de los resultados de la elección de Ayuntamiento y **Presidencias de comunidad** en el exterior del Consejo.

Por tanto, si bien es un hecho no controvertido el que se hayan sustraído diversos paquetes electorales, puede concluirse que la documental antes referida brinda certeza jurídica a esta autoridad para saber los resultados de dicha elección, pues tal y como lo establece la normativa electoral aplicable, la autoridad responsable realizó el cotejo de los resultados plasmados en las actas de cómputo contenidas en la herramienta informática del ITE y en las copias certificadas en poder de los dos Representantes de los Partidos Políticos MORENA y Movimiento Ciudadano que estuvieron presentes en la dicha

⁸ Misma que a requerimiento del Magistrado Instructor obra en autos, a la cual se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Medios.



sesión, para efecto de llevar a cabo la reconstrucción del cómputo de la elección de la Colonia Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Panotla.

Ahora bien, es importante resaltar que las copias de las actas de escrutinio y cómputo en casilla que fueron aportadas por los Representantes de los Partidos políticos antes citados, son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno, pues son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales. Por tanto, dichos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que los originales que existan en poder de la autoridad electoral. Criterio similar al resolver el expediente SUP-JRC-32/2019 Y SUP-JDC-1148/2019, ACUMULADOS.

Bajo tal premisa, es erróneo que el promovente manifieste expresamente que *era imposible realizar el cómputo* de la elección que nos ocupa, pues como se demostró con anterioridad, de acuerdo con lo establecido en la Ley electoral aplicable, la autoridad responsable se allegó de la documentación existente y disponible para efecto de obtener los datos suficientes e idóneos para obtener el resultado de la votación recibida en cada casilla instalada y así, proceder a la entrega de la constancia de mayoría a las personas que resultaron electas en dicha elección.⁹

Lo anterior toda vez que dicha autoridad es la competente para realizar el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitiera conocer con certeza y seguridad, los resultados de los comicios, observando los principios rectores de la materia, así como el

⁹ Artículo 248. Una vez concluido el cómputo de la elección de que se trate, los órganos del Instituto procederán a entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
EXPEDIENTE TET-JDC-350/2021

más amplio de los derechos de los interesados para participar en la reposición, garantizando el derecho constitucional de audiencia, evitando tomar únicamente para ello datos inciertos, pues de ser así, los mismos carecerían de certeza y validez.

Ello de conformidad con lo precisado en la jurisprudencia 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, en la que se determinó que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, **no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación**, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Criterio similar que fue retomado al resolver el expediente SCM-JDC-1141/2018 Y ACUMULADOS y SCM-JRC-244/2018, en los que se determinó que cuando el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

De igual forma, es importante señalar que fue criterio de este Tribunal al resolver el expediente TET-JE-131/2021 y acumulado, que el hecho de que se



sustraieran los paquetes electorales de la elección para integración de Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Tlax., en este proceso electoral, ello no fue razón suficiente para que el Consejo Municipal respectivo no llevara a cabo la realización del Cómputo Municipal, pues la autoridad administrativa electoral realizó un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de dicha elección.

Así mismo, respecto a la manifestación del promovente consistente en que la sesión en la que se realizó el cómputo fue sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos debidamente presentados ante el Consejo Municipal de Panotla, el mismo no aportó probanza alguna de que en efecto, dicha sesión fuera celebrada sin la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos; además, como se demostró con anterioridad, de la copia certificada de dicha sesión se desprende que estuvieron presentes el Representante del Partido Político MORENA y el del Partido Político Movimiento Ciudadano, circunstancia que desvirtúa lo referido por el actor.

En consecuencia, este Tribunal considera que el presente agravio resulta **inoperante** para poder anular la elección de Presidente de Comunidad en análisis.

Determinación.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir lo siguiente:

No obstante que el actor funda su pretensión para que este Tribunal declare nula la votación de la elección respectiva en los artículos 98 fracciones VI, X, XI; 99 fracciones II incisos a) y d); IV, V incisos a),b) y c) y el 100 de la Ley de Medios, tal y como se demostró con anterioridad, el actor no argumentó la razón por la cual refiere que existió error en el cómputo de los votos o que se realizaran actos



restringidos o prohibidos por la ley, que beneficiaran o perjudicaran a un Partido Político, a una coalición o a un candidato y por tanto, que éstas fueran determinantes para el resultado de la elección

De igual manera, tampoco se acreditó que la autoridad responsable impidiera sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que ello fuera determinante para el resultado de la votación.

Y no obstante que el actor manifestó que existían irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, las mismas no fueron plenamente acreditadas, ni tampoco se ofreció probanza alguna con la que se demostrara en forma evidente que dichas circunstancias pusieran en duda la certeza de la votación y fueran determinantes para el resultado de la misma, provocando inequidad y desigualdad en la contienda electoral.

Por lo que toda vez que los agravios expuestos por el promovente resultan **infundados e inoperantes**, y considerando que no se encuentran acreditadas de manera objetiva y material¹⁰ las irregularidades citadas en el escrito de demanda, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala y por consiguiente, la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a los Ciudadanos Serafín Zempoalteca Palomino y a Gilberto Lima Vázquez, por integrar la fórmula que resultó electa.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁰ **Artículo 100. Sólo podrá ser declarada nula la elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas de manera objetiva y material.** En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Panotla, Tlaxcala, así como la constancia de mayoría y validez emitida en favor de la fórmula que resultó electa y que fue postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese:** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al actor en el **correo electrónico** señalado para tal efecto; así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

